

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 2025-01341

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 17001-40-03-003-2024-01115-00

Deudor: JUAN CARLOS SOTO SERNA.

Acreedores: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS.

Asunto: INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 30 de septiembre de 2025, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante JUAN CARLOS SOTO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.031.751.

TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias”.

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 30 de septiembre de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que, el liquidador designado José Oscar Tamayo Rivera mediante memorial indicó que, la totalidad de sus honorarios ya fueron cancelados.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-01115-00**

Se decide lo pertinente respecto a la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JUAN CARLOS SOTO SERNA.

Refiere el Parágrafo Segundo del artículo 568 Código General del Proceso modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025 que:

“Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso”.

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación...”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentada por el señor JUAN CARLOS SOTO SERNA y la

actualización de inventarios y avalúos efectuada por el liquidador designando, el deudor no tiene bajo su propiedad bienes muebles o inmuebles, sin que en el traslado de inventario ninguno de los acreedores demostrara lo contrario y quedando en firme dicho documento por auto proferido el 26 de agosto de 2025.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JUAN CARLOS SOTO SERNA y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante JUAN CARLOS SOTO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.031.751.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en el que consta la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el art. 2527 del Código Civil, de acuerdo con lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS		OTROS	DIAS EN MORA
					CORRIENTES	MORA		
QUINTA CLASE								
SISTECREDITO	AUSENTE.	\$3.000.000	\$3.000.000	1,28%	\$0	\$0	\$0	90
ACDI	AUSENTE.	\$1.200.000	\$1.200.000	0,51%	\$0	\$0	\$0	90
CREDITO	AUSENTE.	\$1.200.000	\$1.200.000	0,51%	\$0	\$0	\$0	90
FREDY ALEXANDER LOPE BELTRAN	C.C. 74377104 DIRECCION CARRERA 38A CALLE 28-55. PEREIRA CORREO ALEXANDERLOPE@GMAIL.COM TELEFONO 3153349282	\$35.000.000	\$35.000.000	14,98%	\$0	\$3.150.000	\$0	90
JULIAN ALFREDO SOTO SERNA	C.C. 9874570 DIRECCION AV FLAMINGO EDIFICIO 1 78 151575 BOLIVIA CORREO SOTOSERNAJULIAN649@GMAIL.COM	\$40.000.000	\$40.000.000	17,12%	\$0	\$3.600.000	\$0	90
FRANCISCO ALBERTO VALENCIA TABARES	C.C. 75106293 DIRECCION VEREDABETULIA FINCA LAGUNITAS PEREIRA AV PARALELA 41-10 APTO 301 CORREO FAUT026@GMAIL.COM TELEFONO 3225251754	\$30.000.000	\$30.000.000	12,84%	\$0	\$4.200.000	\$0	90
BBVA Ic 938556	Bryan Andres Soto Caviedes CC 1143927699 T.P. 343180 CSJ Correo: concursales@jimenazpuerta.com Celular: 3187324455 Actuando como apoderado del Banco Bbva.	\$7.700.000	\$7.668.457	3,28%	\$1.245.969	\$9.792	\$0	90
BANCO POPULAR 00337	Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez- CC. 79909115 - TP. 124749 - Email: libardomadrigal@hotmail.com Telefono. 3152293460 Apoderado de Banco Popular	\$97.992.000	\$96.336.839	41,24%	\$0	\$0	\$0	al día.
BANCO POPULAR 27368 L.c.	Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez- CC. 79909115 - TP. 124749 - Email: libardomadrigal@hotmail.com Telefono. 3152293460 Apoderado de Banco Popular	\$2.700.000	\$2.700.000	1,16%	\$0	\$286.800	\$0	113
BANCO POPULAR L.c. 60263	Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez- CC. 79909115 - TP. 124749 - Email: libardomadrigal@hotmail.com Telefono. 3152293460 Apoderado de Banco Popular	\$1.800.000	\$1.800.000	0,77%	\$0	\$191.200	\$0	113
BANCO DE BOGOTA	AUSENTE.	\$2.500.000	\$2.500.000	1,07%	\$0	\$0	\$0	90
TUYA SA	AUSENTE.	\$6.750.000	\$6.750.000	2,89%	\$0	\$0	\$0	90
UN COLOMBIA	AUSENTE.	\$2.000.000	\$2.000.000	0,86%	\$0	\$0	\$0	90
ALLMACENES FLAMINGO	AUSENTE.	\$3.450.000	\$3.450.000	1,48%	\$0	\$0	\$0	90
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$235.292.000	\$233.686.296		\$3.855.969	\$12.637.792		
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$235.292.000	\$233.686.296	100%				

TERCERO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFI y PROCREDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2843ccd643d1323b870a71f51ef47b09422f39b32dba5b897fea6bed07758353**

Documento generado en 30/09/2025 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>